

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia de CLAUDIA PATRICIA MARÍN VELÁSQUEZ frente al señor ORLANDO LOTERO LÓPEZ, radicada bajo el 2024-00084-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0314/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Pertenencia, iniciada por CLAUDIA PATRICIA MARÍN VELÁSQUEZ frente a ORLANDO LOTERO LÓPEZ, radicada al 2024-00084-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble con matrícula 103-5607.

Igualmente persigue el registro de la decisión favorable.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción verbal a voces del artículo 375 del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- No identifica de manera clara el tipo de arreglos o mejoras hechas a la vivienda, como lo señala en los hechos con numerales 10, 11, 12 y 14.

2- Las pretensiones no cumplen el mínimo requisito del artículo 82 numeral 4 de la obra en comento.

Debe resaltar este ítem la falta de técnica en la redacción del libelo.

3- No adiciona la dirección física y teléfono como medios de ubicación de la demandante.

4- Según el certificado de tradición lo que debe solicitarse es la declaratoria de pertenencia sobre el cincuenta por ciento del bien, debido a que la demandante ostenta otro tanto en el mismo.

5- Debe indicarse con claridad si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria.

6- La competencia se define por el lugar donde se ubica el bien, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Incorre en error al indicar en este párrafo el domicilio de la demanda cuando dice desconocer su ubicación.

7- En cuanto a la cuantía, ella se establece según lo reseñado por los artículo 82 numeral 9 y 26 numeral 3 ibídem.

8- No se identifica el bien de manera plena dentro de los hechos.

Igualmente no se tiene clara la fecha de inicio de esos actos que se denuncian en los hechos.

9- No se indica solicitud de prueba testimonial cuando se expresa en el hecho 10 que la población conoce a la demandante.

b- LOS ANEXOS:

1- El poder contiene una deficiente redacción al indicar el tipo de proceso que se pretende, no identifica el bien y existe error al indicar el monto del avalúo catastral.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería en el asunto, con base en lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por CLAUDIA PATRICIA MARÍN VELÁSQUEZ frente a ORLANDO LOTERO LÓPEZ, radicada al 2024-00084-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 067 del 29/4/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO